<  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Gloria Eugenia Herrera Ardila

Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2016-00682-00 (Interno No.682)

Temas : Legitimación para representar

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 348 de 25-07-2016

Pereira, R., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que la accionante tramitó en el Juzgado accionado proceso ejecutivo contra la sociedad Proinversiones Ltda. y que remató por cuenta de su crédito un inmueble del ejecutado y pagó la suma de $12´998.900,oo para cubrir el excedente del remate, pero la oficina de Registro de Instrumentos Públicos se negó a inscribir el remate. Dice que no se le han devuelto los dineros pese a que el remate fue fallido. Agrega que para el día de la adjudicación celebró promesa de compraventa, mas como no fue registrado tuvo que pagar la cláusula de incumplimiento. Afirma que ha requerido la devolución pero el accionado se niega a hacerlo (Folios 82 a 84, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera la parte actora que se le vulnera el derecho al debido proceso (Folio 85, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que se le ordene al accionado devolver el excedente del producto del remate que asciende a $12´998.000 (Sic) (Folio 85, cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 08-07-2016 correspondió a este Despacho, con providencia del 11-07-2016 se admitió, se ordenó la vinculación de quienes se estimó pertinente y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 98 y 99, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 100, 101, 104, 105 y 107, ibídem). Contestó el accionado (Folio 106, ibídem).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Informó que mediante sendos proveídos de los días 20-03-2015, 12-08-2015 y 12-02-2016, se negó la devolución de los dineros consignados a órdenes del juzgado, sin que se recurrieran por la accionante (Folio 106, ib.9

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Tercero de Civil del Circuito de Pereira, viola o amenaza el derecho fundamental alegado por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
     1. Los presupuestos sustanciales de la acción

Sobre la legitimación en la causa, la autorizada doctrina de la Corte Constitucional, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1):

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se ejerce por la persona *“vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*, o por un tercero, mediante la figura de la agencia de derechos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover la acción.

La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos[[2]](#footnote-2):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…

Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Esta doctrina constitucional la comparte la CSJ y la ha reiterado en su jurisprudencia[[3]](#footnote-3): “*Ciertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que ‘cualquier persona’ puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la ‘vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales’, no el de terceros, como así también se menciona en el artículo 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido ‘vulnerados o amenazados’ aquellos* (…)”.

También ha dicho la CSJ[[4]](#footnote-4) en lo atinente a la tutela contra actuaciones o providencias dictadas al interior de un proceso que “*«cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte». (CSJ STC, 6 mar 2012, Rad. 00357-00)”.* De tal suerte que las decisiones de un juez, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguno de los extremos de la litis o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, por contera para formular la acción de tutela.

* 1. El análisis del caso en concreto
     1. La legitimación en la causa

Conforme a las premisas jurídicas referidas, la legitimación en la causa (Activa y pasiva) en sede tutela se radica en la persona que estima violados o amenazados sus derechos fundamentales, es decir, que la protección solo puede ser exigida por el titular de los derechos, de tal suerte, que ningún individuo está facultado para procurar el amparo constitucional en favor de otro que así no lo ha pretendido.

Así las cosas, la legitimación en la causa por activa se estima incumplida porque la señora Gloria Ardila Fitzgerald, no es el titular del derecho fundamental al debido proceso presuntamente trasgredido, no fue parte ni tercero reconocido en el proceso ejecutivo dentro del cual se tomó la decisión judicial atacada con la tutela.

* + 1. La legitimación para representar

De otro lado, tampoco podría predicarse que actúa en condición de apoderada judicial de la señora Gloria Eugenia Herrera Ardila, porque no presentó poder especial expreso ni acreditó ser profesional del derecho, conforme lo ha dispuesto la Corte Constitucional, apoderamiento que en materia de tutela comporta los siguientes elementos[[5]](#footnote-5): *“(…) (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (…) de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional”.* (Sublíneas propias).

Claramente el poder general que arrima al proceso es insuficiente para actuar en representación de la señora Herrera Ardila y aunque lo fuera no podría actuar directamente porque carece del derecho de postulación que tienen los abogados (Artículo 25 del Decreto Ley 196 de 1971, Estatuto del Ejercicio de la abogacía).

Asimismo, no puede considerarse que actúa como su agente oficiosa, pues no reúne los supuestos exigidos por el precedente constitucional. Inveteradamente la dogmática en tutela[[6]](#footnote-6), tiene dicho que (i) Debe existir una manifestación expresa del agente oficioso en el sentido de que actúa como tal; (ii) Efectivamente, el titular del derecho fundamental, no debe estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; y, (iii) Siempre que sea posible, deben ratificarse en forma oportuna por el titular del derecho, tanto los hechos como las pretensiones. El mismo pensamiento se mantiene en las decisiones (2013, 2014, 2015 y 2016) de la Corte Constitucional[[7]](#footnote-7).

En el escrito de tutela en manera alguna aparece una manifestación para entender que la señora Gloria Ardila Fitzgerald se predica como agente oficiosa de la señora Herrera Ardila, por el contrario la presenta como apoderada general. Además debe tenerse como argumento más contundente en ese sentido, que la señora Herrera Ardila no está en una situación de imposibilidad mental o física, requisito necesario para la aplicación de la agencia oficiosa, pues no se refirió en la tutela y la señora Ardila Fitzgerald, tampoco lo adujo, pese al requerimiento que se le hiciera con el proveído del 11-07-2016 (Folios 98 y 99, ib.); tal como lo ha reiterado la CSJ en su Sala de Casación Civil[[8]](#footnote-8).

En ese orden de ideas, la libelista carece de legitimación en la causa para representar a la parte actora y menos para actuar en su propio nombre, pues lo derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados conciernen a las partes en el proceso, de tal suerte que se torna improcedente el presente amparo y así se declarará.

A pesar de que lo anterior es suficiente para la improcedencia de la tutela, se advierte que también lo sería producto del incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues no se agotaron los mecanismos ordinarios que tenía a la mano para atacar las decisiones del despacho judicial accionado, es decir, omitió recurrir los proveídos.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará improcedente el presente amparo por carecer de legitimación para representar y en la causa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida en representación de la señora Gloria Eugenia Herrera Ardila contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-928 de 2012. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia CSJ STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC15561-2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias [T-417 de 2013](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2013/T-417-13.rtf) y T-194 de 2012, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-531 de 2002, T-1020 de 2003. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-546 de 2013 y T-160 de 2014, T-056 de 2015 y T-100 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencias STC del 01-11-2006, Rad.01750, STC 04-08-2009, Rad. 00268, STC 16-07-2012, Rad.00062-01 y STC del 19-02-2013, Rad. 00960-01, reiteradas en la STC11669-2014. [↑](#footnote-ref-8)